



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho señor juez informando que, por reparto, correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 44279408900220240003000, Demandante COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON "COOMICERREJON", Demandado JUAN FERNANDO ZULETA CORDOBA Y JORGE MARIO JIMENEZ HERNANDEZ, tendiente para su admisibilidad. Sírvase a proveer.
7 de febrero del 2024.
Sírvase a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

FONSECA – LA GUAJIRA, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2024

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON "COOMICERREJON"
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO ZULETA CORDOBA Y JORGE MARIO JIMENEZ HERNANDEZ
RADICADO:	44-279-40-89-002-2024-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **COOMICERREJON**, identificada con No. **NIT 800187702.7**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JUAN FERNANDO ZULETA CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía **N°17973931**, y **JORGE MARIO JIMENEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 17.976.488**, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a librar la correspondiente orden de pago; si no fuese porque:

- No existe congruencia entre el escrito de la demanda con la literalidad del pagare que se pretende cobrar, en el sentido que se manifiesta en la demanda en el acápite de hechos y en las pretensiones que se pactaron intereses corrientes a la tasa del 1.8%, pero en el pagare no se avizora lo afirmado.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a



inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

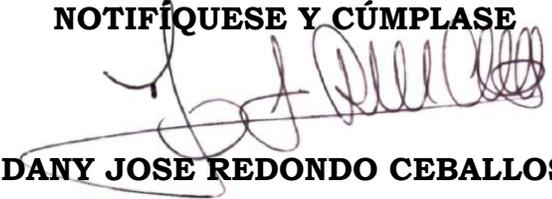
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, interpuesta por COOMICERREJON, en contra de JUAN FERNANDO ZULETA CORDOBA Y JORGE MARIO JIMENEZ HERNANDEZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez